

SHOP
 SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
 DEPTO. DE ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN
 27 NOV 2017
 HORA: 17:52
 NOMBRE: Araceli

ACUSE

Of. No. COFEME/17/6590

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de la MIR respecto del anteproyecto Resolución que reforma las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2017

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS
 Subsecretario de Ingresos
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público
 Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Resolución que reforma las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del sistema informático de la MIR, el 17 de noviembre de 2017, así como sus versión anterior del 14 del mismo mes.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión exime a la SHCP de presentar la MIR correspondiente, toda vez que el anteproyecto de mérito tiene como objeto reformar diversas Disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (Disposiciones), las cuales se detallan y justifican a continuación:

- **Disposición 7ª-1, primer párrafo:** Se amplía la opción en la que las Instituciones de Crédito (Entidades), podrán realizar la entrevista personal, ahora teniendo la alternativa de realizarla mediante una videoconferencia, previo a la apertura de cuentas de depósito a la vista en moneda nacional o de créditos con personas físicas de nacionalidad mexicana que actúen a nombre y por cuenta propia, así como de sus cotitulares o terceros autorizados, previsto en el 7ª del mismo ordenamiento; coadyuvando a la implementación de políticas de identificación y conocimiento de los clientes y usuarios fundamentales para el combate y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. En este tenor, se amplían las posibilidades de dar cumplimiento en lo referente a la obligación ya prevista, toda vez que la normatividad vigente, únicamente prevé una entrevista de manera personal.
- **Disposición 16ª, fracción IV:** Se modifica la referencia a la palabra "autorización" sustituyéndola por el "consentimiento", con el que deberán contar las Instituciones de crédito por parte de sus clientes o usuarios, a efecto de brindar certeza jurídica en relación a la información y en su caso documentación que la Entidad pueda consultar y obtener sobre el propio cliente y/o usuario en alguna de las plataformas tecnológicas de conformidad con la disposición 62ª Cuáter fracción I y IIª de las Disposiciones en comento.

www.cofemermir.gob.mx

Quáter: "Las Entidades deberán intercambiar entre sí información sobre todos sus transferencias de fondos nacionales en moneda extranjera así como de sus transacciones de fondos internacionales que envíen o reciban y la información de identificación y en su caso documentación de los Clientes y Usuarios que las envíen o reciban, en los términos siguientes:

- El intercambio se llevará a cabo exclusivamente por medio de las plataformas tecnológicas autorizadas por la Secretaría o bien de la plataforma tecnológica que para tales efectos opere el Banco de México;
- Para que las Entidades puedan obtener información de las plataformas tecnológicas a que se refiere la fracción anterior, deberán cumplir con los procedimientos, formatos, términos y condiciones de uso, características, condiciones de infraestructura, aplicaciones informáticas y medidas de seguridad que sean determinadas:



- **Disposición 21^a-3:** Se reforma el tercer párrafo de la presente disposición, adicionando la frase "entre otros supuestos", a efecto de ser consistente con la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) de supervisar y, en su caso, ordenar a las Entidades la modificación de su metodología de evaluación de riesgos o de sus mitigantes, prevista en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito³ (LIC).
- **Disposición 62^a Quáter, fracción VIII:** Se modifica la referencia a la palabra "autorización" sustituyéndola por el "consentimiento" que los usuarios y/o clientes deberán dar a las Entidades respecto a proporcionar la información y documentación que al efecto establezca la plataforma tecnológica prevista en la fracción I y II de la presente disposición, brindando mayor certeza jurídica a los particulares.
- **Séptima Transitoria, primer y segundo párrafos:** Se amplía el plazo de 5 días hábiles previsto en la normatividad actual, para la entrega por parte de las Instituciones de crédito respecto a la información de las transferencias de fondos internacionales que envíen o reciban en cualquier moneda, así como para las operaciones realizadas por cuenta de la misma Institución de crédito cuando actúen como ordenantes de

- a) En los lineamientos generales que al efecto emitan conjuntamente la Secretaría, la Comisión y el Banco de México, mismos que resultarán aplicables a la plataforma tecnológica que opere el Banco de México de conformidad con la fracción I anterior, o
- b) En los lineamientos generales que al efecto emitan conjuntamente la Secretaría y la Comisión, con opinión previa del Banco de México, mismos que resultarán aplicables a las plataformas tecnológicas autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior.

En todo caso, los lineamientos señalados en los incisos a) y b) anteriores, deberán contener elementos homogéneos a efecto de que el intercambio de información a que se refiere esta disposición, cumpla con la finalidad de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal y 52 de la Ley.

Solamente podrán realizar consultas de información y documentación contenida en las plataformas a que se refiere esta disposición, aquellas Entidades que den cumplimiento a los lineamientos referidos en el párrafo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades deberán permitir al operador respectivo de la plataforma de que se trate, realizar las verificaciones que estime procedentes de acuerdo con los contratos que celebre con ellas para la entrega y consulta de información y documentación referidas. Al respecto, el operador podrá suspender la entrega de información contenida en la plataforma respectiva a aquellas Entidades hasta en tanto no acrediten, a satisfacción de dicho operador, el cumplimiento de los lineamientos respectivos, sin perjuicio de las facultades de supervisión y sanción que corresponda ejercer a la Comisión⁴.

³ Artículo 117.- (...) "Las visitas de inspección que efectúe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán ser ordinarias, especiales y de investigación; las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas. II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección. III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una institución de crédito. IV. Cuando una institución de crédito inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere este párrafo. V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una institución de crédito que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere este párrafo, que motiven la realización de la visita. VI. Cuando deriven de solicitudes formuladas por otras autoridades nacionales facultadas para ello en términos de las disposiciones aplicables, así como de la cooperación internacional. Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella. En todo caso, las visitas de inspección a que se refiere este artículo se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los Reglamentos a que se refiere el primer y segundo párrafos de este mismo artículo, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables. Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función. La vigilancia por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga dicha Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas. La vigilancia por parte de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se efectuará a través del análisis de la información que obtenga dicha Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a las normas jurídicas que sean de su competencia que rigen a las instituciones de crédito, así como la adecuada protección de los usuarios de servicios financieros. Sin perjuicio de la información y documentación que las instituciones de crédito deban proporcionar periódicamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitarles la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros como resultado de sus facultades de supervisión, podrán formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que hayan detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta Ley⁵.

dichas transferencias, facilitando el cumplimiento de proporcionar a la plataforma tecnológica prevista en la disposición 62ª Quáter, para quedar como sigue:

- a) De cinco a diez días hábiles inmediatos siguientes a la publicación de la primera etapa de los lineamientos a que se refiere el inciso a) de la fracción II de la 62ª Quáter, sobre transferencias de fondos internacionales que envíen en cualquier moneda.
- b) Al 30 de noviembre de 2018, respecto a transferencias de fondos internacionales recibidas en cualquier moneda y,
- c) Al 30 de noviembre de 2018, tratándose de operaciones realizadas por cuenta propia.

Bajo tales consideraciones, toda vez que a través del anteproyecto se flexibilizan los plazos de entrega de información por parte de los sujetos regulados y se realizan precisiones sobre obligaciones ya previstas en la normatividad vigente, de conformidad con lo indicado en los párrafos anteriores, sin generar cargas regulatorias adicionales para los particulares, es posible determinar que su emisión no les generará costos de cumplimiento.

En este orden de ideas, esta Comisión observa que derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de MIR, con la emisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

En virtud de lo anterior, la SHCP puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

LCF/TSCA

COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA ASOCIATIVA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

27 NOV 2017

RECIBIDO

RUBRICA: *Jorge* 14:27